

Expte.13-05015965-9/1
"LÓPEZ SILVIA... EN
J° 160.590 "LÓPEZ...
P/ DESPIDO (EXTEN-
SIÓN DE RESPONSA-
BILIDAD)" S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Silvia del Corazón de Jesús López, Cristian Daniel López y Víctor Nicolás Tejerina, Lidia Carina Hernández, y los Dres. Julio Bellido y Marcelo Rallo, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra el auto dictado por la Séptima Cámara del Trabajo, en fecha 06/07/2021, en los autos N° 160.590 caratulados "López Silvia del Corazón de Jesús y ots. c/ Rodríguez José Eduardo y ots. p/ Despido (Extensión de responsabilidad".-

I.- ANTECEDENTES:

Los Sres. Silvia del Corazón de Jesús López, Cristian Daniel López y Víctor Nicolás Tejerina, plantearon incidente de extensión de responsabilidad contra Mariela y Eduardo Rodríguez, y Lidia Carina Hernández.

Corrido traslado de la demanda incidental, los incidentados la contestaron solicitando su rechazo.

La Cámara no hizo lugar a la extensión de responsabilidad; e impuso las costas en el orden causado.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Silvia del Corazón de Jesús Ló-

pez, Cristian Daniel López y Víctor Nicolás Tejerina:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió pruebas decisivas; y que aplicó erróneamente la L.C.T. y los principios de orden público laboral.

Dice que hay responsabilidad de los administradores de la sociedad; que hubo inconsistencias dolosas y fraudulentas de los balances; y que hubo venta fraudulenta de un inmueble.-

2) Recurso de Lidia Carina Hernández, y de los Dres. Julio Bellido y Marcelo Rallo:

Los impugnantes aseveran que el decisorio impuso las costas en el orden causado, y que debió imponerlas a la vencida.

Expresan que los actores no tuvieron razón fundada para litigar; y que la base para el cálculo de los honorarios, debió ser la de la sentencia recaída en el proceso por despido.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser rechazados, los que serán tratados conjuntamente.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9001, aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

En cuanto a la demanda de extensión de responsabilidad incoada, iniciadora del proceso N° 160.590 arriba identificado, la misma tiene naturaleza incidental, porque:

1) Es una cuestión contenciosa que guarda conexión con los elementos que integran el proceso tramitado en el expediente N° 158.197 titulado “López Silvia del Corazón de Jesús y ots. c/ Valle de Medrano S.A. p/ Despido”;

2) No generó un proceso autónomo e independiente, aunque versara sobre una cuestión sustancial, y constituye una instancia accesoria con respecto al proceso por despido recién indicado, siendo de competencia, por conexidad instrumental, del Tribunal que entendió en éste;

3) Dio lugar a un proceso incidental con específico tratamiento dispensado por la ley procesal –artículo 3 del C.P.L.- y que se resuelve por una resolución interlocutoria (Cfr. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pp. 254, 255, 259 y 270); y

4) Tiene un fin común con el proceso de conocimiento al cual accede (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, p. 465), porque persigue efectivizar, o ejecutar, la sentencia de condena dictada en el último, expandiendo sus efectos en contra de otros sujetos (Cfr. Elmelaj, María Laura, “La acción después de la acción. Competencia por conexidad en el rito laboral mendocino”, en L.L. Gran Cuyo 2021 (octubre), p. 1), que no fueron primigeniamente demandados y legitimados pasivamente (Cfr. Romualdi, Emilio, “Extensión de responsabilidad a socios y directores. Una temática que sigue en construcción”, en L.L. del 05/11/21, p. 9), y que resultarían solidariamente responsables respecto del deudor principal que ha resultado condenado (Cfr. Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, t. I, 2ª edición, pp. 77, 80 y 88).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), se considera que la resolución impugnada, dirimente de un proceso incidental de extensión de responsabilidad, no es definitiva, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que los quejosos debieron interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como han hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. últ. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que deberían rechazarse los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 01 de febrero de 2022.-



H. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

